



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.	053684089001-2023-00092-00
Proceso.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	HERNÁN ADOLFO GIRALDO SANTA
Demandado	JUAN FERNANDO PAREDES PÉREZ y JUAN JOSÉ PAREDES TABARES
Asunto	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2023-128

En escrito que antecede la doctora SILA MARÍA MARQUEZ REALES, con poder otorgado por el señor HERNÁN ADOLFO GIRALDO SANTA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores JUAN FERNANDO PAREDES PÉREZ Y JUAN JOSÉ PAREDES TABARES, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.00,00) por concepto de capital, contenidos en una letra de cambio aportada al plenario, más los intereses causados en el plazo al 2.5% mensual y los moratorios que se generen al máximo establecido por la ley desde la constitución en mora y hasta el cumplimiento total de la obligación demandada, que se libere mandamiento por el valor de la cláusula penal del contrato de compraventa, por el incumplimiento al mismo, la cual se pactó en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), además de las costas y gastos procesales.

Como base de recaudo la parte actora allega una letra de cambio, aceptada por los ejecutados, el día 08 de noviembre de 2022, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000,00), para ser cancelados el 08 de diciembre de 2022, con intereses de plazo al 2.5% mensual.

Se aporta a la demanda un contrato de compraventa de vehículos dentro del cual las partes pactan firmar una letra de cambio como soporte de la obligación adquirida por los compradores y una cláusula penal de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

De los documentos analizados se tiene que, la letra de cambio título valor aportado al plenario es un soporte del contrato de compraventa realizado por el demandante con los demandados, por lo cual no es autónomo, pues el mismo depende del cumplimiento o no de las cláusulas pactadas en dicho contrato, por ello no es exigible, y según los hechos narrados por la parte actora, se está cobrando la letra y la cláusula penal por el incumplimiento de los demandados a lo pactado con el demandante.

Se tiene entonces que, para librar mandamiento de pago la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, lo cual no ocurre en el caso presente, pues existe un contrato de compraventa el cual no se ha resuelto ni mutuamente entre las partes ni judicialmente por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior no se librarán mandamiento de pago y en consecuencia se rechazará de plano la demanda, para que la parte actora promueva el proceso judicial pertinente.

Radicado: 0536840890012023-00092
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante Hernán Adolfo Giraldo
Demandado Juan Fernando Paredes y otro
Asunto No Mandamiento de pago

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR orden de pago en contra de JUAN FERNANDO PAREDES PÈREZ y JUAN JOSÉ PAREDES TABARES, por no aportarse un título valor exigible, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda, para que la actora adelante el proceso judicial pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora y en los términos del poder otorgado a la doctora SILA MARÍA MÁRQUEZ REALES, portadora de la T.P. Nro. 340.654 del C. S. Judicatura.

